

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O, los autos del expediente **659/2020**, respecto del **Procedimiento Especial sobre Alimentos** propuesto por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. *Alimentos (...)*”

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en *dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas de la uno a la catorce del sumario)*, *****, exigió:

“A) La suscrita *****, en nombre y representación de *****, *****, Y ***** de ***** de edad respectivamente, por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos tanto provisionales como definitiva favor de nuestros tres menores hijas de nombres.

B) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Emplazado que fue el demandado *****, mediante escrito presentado el *veintisiete de agosto de dos mil veinte* que obra a fojas *treinta a la cuarenta y uno del sumario*, dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones de la actora al referir, que no existe causa alguna que la motive, poniendo excepciones y defensas.

Los hechos expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas.

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de *ocho de septiembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes, elementos de convicción, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La **documental pública**, consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de *****, *****, y *****, así como el atestado de matrimonio celebrado entre ***** y ***** (fojas de la cinco a la siete y nueve de los autos), a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Dicha prueba demuestra, que *****, *****, y *****, son menores de edad ya que nacieron el *****, el ***** y el *****, respectivamente; además, que son hijos del demandado ***** así como de la actora *****, quienes contrajeron matrimonio civil el *****e.

b) La parte **demandada** no ofreció pruebas.

c) Pruebas de oficio:

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de las menores de edad ***** y ***** de apellidos *****, y que se ventilan cuestiones relativas a los alimentos que deben otorgarse a los mencionados infantes, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un obligación; ante ello, en auto de *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

A. La **documental pública**, consistente en el oficio **01900141010061.5604/2020** suscrito por la **licenciada *******, encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja sesenta y siete de los autos que integran este expediente*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que *****, sí se encuentra dado de alta, con registro de afiliación como trabajador, con un salario de base diario de cotización de *****, inscrito por el patrón ***** con registro patronal *****, con domicilio ubicado en *****.

B. La documental privada, consistente en el informe suscrito por *****, en su carácter de administrador único de la empresa denominada *****, de *****, (*foja sesenta y uno de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible administrarlo con la documental pública consistente en el informe rendido por la licenciada *****, encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social, (*foja ciento sesenta y siete de los autos*) que fue valorada en el punto que antecede en esta resolución; con el que se demuestra que el demandado *****, labora en la empresa *****, que el total de sus percepciones semanales ascienden a *****(*moneda nacional*) y que comprende los siguientes conceptos: salario diario *****(*moneda nacional*), premio de asistencia *****(*moneda nacional*), premio de puntualidad *****(*moneda nacional*), despensa *****(*moneda nacional*), fondo de ahorro *****(*moneda nacional*), bono AP *****(*moneda nacional*). Las deducciones semanales que se le realizan conceptualizadas son las siguientes: Instituto Mexicano del Seguro Social periodo de pago *****(*moneda nacional*), ISPT periodo de pago *****(*moneda nacional*), fondo de ahorro *****(*moneda nacional*), y préstamo fonacot *****(*moneda nacional*). Su ingreso neto asciende a *****(*moneda nacional*), ingresos que percibe semanalmente.

C. La documental pública, consistente en el oficio DGR-69858/2020 suscrito por la licenciada Ivonne *****, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación (*fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve de los autos que integran este expediente*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por

una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referida dirección existe constancia de que ***** es propietario de un vehículo de motor, cuyas características se describen en el documento sujeto a estudio.

D. La **documental pública**, consistente en el oficio 1461481 suscrito por la **licenciada *******, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*foja sesenta de los autos que integran este expediente*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que **no** se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de *****.

E) La **documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-5750 suscrito por ***** Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes 1, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (*fojas setenta y seis y setenta y siete de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el demandado ***** obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***** en moneda nacional, desprendiéndose como empresas retenedoras en dicho ejercicio fiscal las denominadas: *****.

F. La **documental pública**, consistente en el oficio 700-10-00-01-02-2020-3006 suscrito por el licenciado ***** **Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes "1"** en *veintinueve de octubre de mil veinte*, (*fojas setenta y setenta y uno de los autos*); documento que

merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que el demandado *****, se encuentra inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria con el Registro Federal de Contribuyentes *****.

G. La documental pública, consistente en el oficio 500-08-00-02-00-2020-20027 suscrito por el **licenciado** *****, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, respectivamente (*fojas de la setenta y dos a la setenta y cuatro de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ***** no emitió comprobante fiscal alguno.

También, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de los menores de edad *****, ***** y ***** **todos de apellidos** *****, mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas ochenta y cinco a la ciento uno de los autos que integran este expediente*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del demandado, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, por lo que hace

a los menores de edad *****, que sus necesidades económicas ascienden a ***** en moneda nacional) mensuales.

En cuanto al nivel de vida de los menores de edad *****, señaló que en base a la observación y análisis de la información se considera que la familia tiene un nivel socioeconómico *****, en cuanto a la vivienda se considera que habitan una zona que se caracteriza por haber alcanzado un nivel de practicidad adecuado, con materiales de construcción sólidos; que no cuentan con llaves en las regaderas, no tienen colchones las camas, el mobiliario se observa con gran desgaste. La mayor parte del gasto se invierte en alimentos, educación y pago de servicios.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los alálíos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es,

sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministra al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las relaciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica

menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otras medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción

En el presente caso se acreditó que *****, ***** y ***** **todos de apellidos *******, son hijos de ***** y de *****, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los actas del Registro Civil exhibidos con la demanda (fojas de la cinco a la siete de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para sus hijos quienes tienen la presunción de requerir alimentos, por ser menores de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

“Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *****, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor

no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *****, ***** y ***** **todos de apellidos *****.**

Bajo estas premisas, es innegable que los menores de edad *****, ***** y ***** **todos de apellidos *******, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre *****, que cubra conforme a sus edades y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los menores y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de *****, ***** y ***** **todos de apellidos *******, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *******, ***** y ***** todos de apellidos *******, son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se les deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Respecto al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan ropa interior, ropa exterior como blusas, playeras, camisas, chamarras, vestidos, faldas, pantalones, calcetas, tenis, zapatos, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los niños *********, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos al alquiler y los servicios tales como luz, agua y gas, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que del dictamen pericial en trabajo social rendido por la licenciada en trabajo social *********, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas ochenta y cinco a la ciento uno de los autos*), que fue valorado previamente, se obtiene que los menores de edad, gozan del servicio médico otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los menores de edad *******, ***** y ***** todos de apellidos *******, necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad de dinero para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de *******, ***** y ***** todos de apellidos *******, se

deduce que actualmente reciben instrucción escolar, en los niveles de secundaria y primaria, ya que los mismos cuentan con ***** años de edad, respectivamente, por lo que requieren de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , se precisa lo siguiente:

a) Con las actas del Registro Civil relativas al nacimiento de ***** , ***** y ***** **todos de apellidos *******, se acredita que son hijos del demandado y cuentan con ***** años de edad respectivamente, por tanto, son acreedores de ***** , sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que cuenta con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por ***** , en su carácter de administrador único de la empresa denominada ***** , (*foja sesenta y uno de los autos*), que fue previamente valorado en el apartado correspondiente en esta resolución, se desprende que ***** , recibe en total de percepciones, la cantidad de ***** de manera semanal; así mismo, del informe rendido por la licenciada ***** , encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja sesenta y siete de los autos que integran este expediente*), que también fue previamente valorado en esta resolución, se obtuvo que ***** , está registrado con un salario diario base de cotización de ***** *en moneda nacional*).

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a ***** , ***** y ***** **todos de apellidos *******, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VI. Decisión

Así, esta autoridad concluye que ***** , debe proporcionar a ***** , en representación de sus hijos menores de edad ***** , ***** y ***** **todos de apellidos *******, una pensión

alimenticia definitiva equivalente al ***** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral *****, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por el perito en materia de trabajo social, con el que se demostró que las necesidades de los niños ascienden a la cantidad de ***** mensuales, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante ***** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de los acreedores, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Luego, si bien es cierto ***** , cumple en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporados a los menores de edad ***** a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que la actora tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de sus hijos; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 335 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de sus hijos, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del

deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independiente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO

DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir** a la empresa denominada *****, fuente laboral de *****, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora ***** con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye al descuento ordenado en sentencia interlocutoria del doce de agosto de dos mil veinte**, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que el demandado siempre ha cumplido con las obligaciones de padre para con sus hijos;

excepción que es **improcedente** pues como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre de los menores de edad *********, y se ha considerado que dichos infantes cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del Código Procesal Civil del Estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Así mismo, el demandado opone como excepción la de **improcedencia de la vía**, la que hace consistir en que la actora interpone la demanda que dio inicio al presente juicio, en la vía única civil; excepción que resulta **improcedente** pues contrario a lo afirmado por el demandado, del propio escrito de demanda se advierte que en la misma se expresa, que la vía en la que comparece a demandar es en la vía de procedimiento especial, vía que resultó procedente según el estado efectuado a ese respecto en el considerando segundo (II) de esta resolución.

De igual forma, el demandado opuso como excepción la de **litispendencia**. Excepción que fue previamente estudiada y **declarada improcedente** mediante sentencia interlocutoria dictada en ********* (*fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete de los autos*), ello en virtud de que dicha excepción es de previo y especial pronunciamiento en términos de los artículos 36 y 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado opuso como **excepción**, la de **“Sine Actione Agis”**, sin embargo ésta, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, al negar todas y cada una de las prestaciones y los hechos de la demanda, no entra en esa división, lo que encuentra

sustento en la Jurisprudencia de la Octava Época, registro 219050, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, Junio de 1992, página 62 (sesenta y dos), de rubro “**SINE ACTIONE AGIS**”.

En efecto, “sin acción” no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en el presente asunto quedó debidamente justificado, como quedó relatado en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, el demandado opuso la **excepción** de “**Non Mutatis Libelo**”, no obstante, la misma es **improcedente**, en razón de que la actora no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la catorce* de los autos.

Siendo las anteriores, todas las excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****.

Tercero. *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a *****, a pagar a *****, en representación de sus tres hijos menores de edad *****, una pensión alimenticia equivalente al ***** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir a la empresa denominada *****, fuente laboral de *****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Sexto. Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.** #

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0659/2020 dictada en tres de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.